

REPÚBLICA DEL ECUADOR

MINISTERIO DEL TRABAJO

ACUERDO MINISTERIAL Nro. MDT-2021-133

Abg. Andrés Isch Pérez
MINISTRO DEL TRABAJO

CONSIDERANDO:

Que, el número 9 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que:
“(...) El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.”

Que, el número 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que a las Ministras y los Ministros de Estado, les corresponde, además de las atribuciones establecidas en la ley, ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, el Ecuador ha ratificado el Convenio No. 81 de la OIT, sobre la inspección del trabajo;

Que, el artículo 6 del Código del Trabajo establece que en todo lo que no estuviere expresamente previsto en este Código, se aplicarán las disposiciones del Código Civil y el Código Orgánico General de Procesos;

Que, los artículos 42 y 44 del Código del Trabajo establecen respectivamente, las obligaciones y las prohibiciones de los empleadores con relación a sus trabajadores;

Que, el artículo 410 del Código del Trabajo establece las obligaciones del empleador con respecto a asegurar a sus trabajadores condiciones de trabajo que no presenten peligro para su salud o su vida;

Que, el artículo 539 del Código del Trabajo, determina que corresponde al Ministerio del Trabajo la reglamentación, organización y protección del trabajo. Así como también corresponde al Ministerio rector del trabajo ejercer la rectoría en materia de seguridad en el trabajo y en la prevención de riesgos laborales. El Ministerio del Trabajo será competente para emitir normas y regulaciones a nivel nacional en la materia;

Que, el artículo 542 del Código del Trabajo establece las atribuciones de las Direcciones Regionales del Trabajo en cuanto a su obligación de precautelar el cumplimiento de las obligaciones laborales;



- Que**, el artículo 545 del Código del Trabajo establece las atribuciones de los inspectores del trabajo relacionadas a su obligación de precautelar el cumplimiento de las obligaciones de los empleadores y trabajadores;
- Que**, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo prescribe que las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo;
- Que**, con fecha 21 de abril de 2021, el Presidente de la República, Lic. Lenín Moreno Garcés expidió el Decreto Ejecutivo No. 1221, a través del cual declaró estado de excepción por calamidad pública por el contagio acelerado y afectación a grupos de atención prioritaria, que producen las nuevas variantes de la COVID, y por conmoción interna, debido a la saturación del sistema de salud y desabastecimiento de medicamentos e insumos médicos necesarios para la atención emergente de la enfermedad, a consecuencia del agravamiento de la pandemia, a fin de mitigar y reducir la velocidad de contagio y descongestionar el sistema de salud pública en las provincias de Azuay, Imbabura, Loja, Manabí, Santo Domingo de los Tsáchilas, Guayas, Pichincha, Los Ríos, Esmeraldas, Santa Elena, Tungurahua, Carchi, Cotopaxi, Zamora Chinchipe, El Oro y Sucumbios;
- Que**, mediante Resolución de 21 de abril de 2021 el Comité de Operaciones Especiales, resolvió: *“Recomendar al señor Presidente de la República que decrete el estado de excepción por calamidad pública derivada de los hechos nuevos y supervinientes, en el contexto de la pandemia derivada del Covid 19, durante 28 días, esto es desde el viernes 23 de abril de 2021 desde las 20h00 hasta las 23h59 del jueves 20 de mayo de 2021 focalizado en las 16 provincias”*;
- Que**, el primer inciso del artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE, determina: *“Los ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales”*;
- Que**, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1091, de 09 de julio de 2020, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, licenciado Lenín Moreno Garcés, designó al abogado Andrés Isch Pérez como Ministro del Trabajo;
- Que**, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) ha expuesto que; *“el mundo del trabajo se ve profundamente afectado por la pandemia mundial del virus (COVID-19). Además de ser una amenaza para la salud pública, las perturbaciones a nivel económico y social ponen en peligro los medios de vida a largo plazo y el bienestar de millones de personas”*; por lo que es indispensable velar por la seguridad de las personas, la sostenibilidad de las empresas y los puestos de trabajo; generando mecanismos que permitan acuerdos y cooperación entre empleador y trabajador, a fin de garantizar estabilidad laboral;



Que, es necesario generar medidas adicionales de prevención a fin de que las y los servidores públicos puedan cumplir sus funciones utilizando modalidades y mecanismos que velen por el derecho supremo a la salud y a la vida; al mismo tiempo colaborando con las medidas sanitarias establecidas dentro de la calamidad pública declarada para mitigar la propagación del coronavirus (COVID-19); y,

Que, es necesario establecer un procedimiento que permita atender las denuncias presentadas por los ciudadanos a esta cartera de Estado mientras se mantenga la emergencia sanitaria declarada.

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 154 número 1 de la Constitución de la República, 539 del Código del Trabajo y artículo 130 del Código Orgánico Administrativo, y el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

ACUERDA:

EXPEDIR EL PROCEDIMIENTO EMERGENTE DE ATENCIÓN DE DENUNCIAS PRESENTADAS DURANTE LA DECLARATORIA DE ESTADO DE EXCEPCIÓN POR CALAMIDAD PÚBLICA

TÍTULO I DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Art. 1.- Objeto.- La presente norma tiene por objeto regular y establecer el procedimiento de las denuncias presentadas o receptadas ante cualquier dependencia del Ministerio del Trabajo durante la vigencia del estado de excepción por calamidad pública, sobre presuntos actos u omisiones originados por las obligaciones laborales que tienen los empleadores del sector privado, empresas públicas, personas naturales en relación de dependencia, e instituciones del Estado que tengan personal bajo el régimen del Código del Trabajo.

Art. 2.- Ámbito de aplicación.- Las disposiciones de la presente norma son de aplicación obligatoria para el sector privado, empresas públicas, personas naturales en relación de dependencia e instituciones del Estado que tengan personal bajo el régimen del Código del Trabajo y que aplican a las diversas modalidades contractuales; denuncias que serán atendidas por las diferentes Direcciones Regionales y Delegaciones Provinciales del Trabajo y Servicio Público del Ministerio del Trabajo.

TÍTULO II DE LA DENUNCIA

Art. 3.- De la recepción de las denuncias.- Las denuncias podrán ser presentadas, a través de los siguientes medios:

- a) A través del Sistema Único de Trabajo (SUT), accediendo a la página web del Ministerio del Trabajo o con el código QR que se encuentra habilitado para este efecto.



Art. 4.- Contenido de la denuncia.- La denuncia deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Nombres y apellidos completos de la persona denunciante;
- b) Número de cédula de identidad o ciudadanía y/o pasaporte del denunciante;
- c) Datos de la relación contractual con la empresa denunciada, de ser el caso;
- d) Dirección domiciliaria, número de teléfono y correo electrónico del denunciante;
- e) Determinación de la empresa/empleador/institución denunciada;
- f) De ser conocida por el denunciante, se deberá proporcionar el medio de contacto con la empresa/empleador/institución denunciada ya sea correo electrónico y/o número de teléfono para la correspondiente notificación;
- g) Determinación clara y precisa de los supuestos incumplimientos laborales por parte del empleador.

Sin perjuicio del requerimiento señalado en el literal f) del presente artículo, el Inspector del Trabajo realizará la notificación al empleador en la dirección de correo electrónica registrada en el Sistema Único del Trabajo (SUT).

Art. 5.- De la reserva de la información.- Los servidores públicos que conozcan o tengan bajo su responsabilidad cualquier proceso de denuncia presentada por supuestos incumplimientos laborales ante el Ministerio del Trabajo, guardarán absoluta reserva en el manejo de la información de la misma.

El incumplimiento a la confidencialidad en el manejo de la información será sancionado de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Ley Orgánica del Servicio Público.

TÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO

Art. 6.- Del trámite de la denuncia.- El trámite será conocido y resuelto en línea; durante todo el proceso las partes deberán remitir al mismo correo electrónico del cual reciben los autos, sus respuestas; observando las solemnidades y lo dispuesto en el Código del Trabajo, Acuerdos Ministeriales y leyes conexas que hacen efectivo el derecho al debido proceso.

1. Una vez que el trámite haya sido asignado al Inspector del Trabajo, éste verificará en el término de un (1) día el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 4 de esta norma. En caso que la denuncia no contenga todos los requisitos establecidos en la norma legal antes invocada, sea oscura o incompleta, se emitirá un auto en el que se requerirá se complete la denuncia, concediéndole al denunciante el término de dos (2) días para que subsane la totalidad de lo requerido por el Inspector del Trabajo.
2. El denunciante deberá contestar y adjuntar; así como remitir lo requerido por el Inspector del Trabajo. En caso de que el denunciante conteste de forma incompleta o no contestare, se procederá con el archivo del trámite.



3. Una vez se haya completado la denuncia, en el término de un (1) día, mediante el auto correspondiente se le requerirá información al empleador denunciado; y se le concederá el término de cinco (5) días para que remita la misma.

Este auto será notificado al accionado al correo electrónico proporcionado al tiempo de la denuncia y al que conste registrado en el Sistema Único de Trabajo – SUT.

4. Si la gravedad de la denuncia lo amerita, observando las medidas de higiene y seguridad correspondiente, y la normativa vigente; el Inspector del Trabajo, en el término de dos (2) días podrá acudir a las instalaciones de la empresa o negocio con la finalidad de constatar *in situ* los hechos denunciados.
5. La información proporcionada por el empleador dentro del término concedido en los numerales 3 y/o 4, será analizada por el Inspector del Trabajo en el término de dos (2) días, la falta de contestación por parte del empleador se considerará incumplimiento al mandato del artículo 42 número 17 del Código de Trabajo, y se continuará el proceso en rebeldía.
6. Vencido el término del número 5, el Inspector del Trabajo sancionará en caso de verificarse el incumplimiento y de ser el caso elevará su informe motivado de recomendación de sanción o archivo al Director Regional del Trabajo, quien emitirá y notificará la resolución correspondiente.

Art. 7.- De la excusa.- Los servidores públicos a cargo de la tramitación de la denuncia correspondiente, deberán excusarse de conocer o resolver una denuncia cuando:

- a) Exista conflicto de intereses;
- b) Sea cónyuge o conviviente en unión de hecho del denunciante o denunciado; y/o,
- c) Sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de alguna de las partes.

La excusa se presentará por el inspector al Director Regional del Ministerio del Trabajo, a fin que se reasigne el trámite a otro servidor; y, en caso que dichos servidores no hayan comunicado su excusa, se aplicará el respectivo régimen disciplinario.

Art. 8.- Del archivo de la denuncia.- Las denuncias se archivarán por las siguientes causas:

1. Cuando no cumpla los requisitos de la denuncia determinados en el artículo 4 del presente Acuerdo Ministerial;
2. Por ser anónima;
3. Por desistimiento a cargo del denunciante; y,
4. Por no haberse encontrado elementos que sustenten el supuesto incumplimiento de las obligaciones laborales denunciadas.



Art. 9.- Del desistimiento de la denuncia.- El denunciante podrá desistir de la denuncia en cualquier etapa del proceso, mediante correo electrónico dirigido al Inspector del Trabajo que tramita la denuncia.

TITULO IV DE LA SANCIÓN

Art. 10.- De la sanción.- El Inspector del Trabajo a cargo del trámite de denuncia al terminar el proceso administrativo, emitirá un informe al Director Regional del Trabajo y Servicio Público, en donde se fundamente y solicite a la referida Autoridad la imposición de la Resolución sancionatoria que será establecida conforme el artículo 7 del Mandato Constituyente Nro.8 y demás normativa aplicable.

El Director Regional del Trabajo dentro del término de tres (3) días emitirá la motivación y sanción correspondiente.

Las multas impuestas por el Inspector del Trabajo serán de hasta tres (3) Salarios Básicos Unificados del Trabajador en General; y las Resoluciones sancionatorias impuestas por el Director Regional del Trabajo y Servicio Público podrán ser de un mínimo de tres (3) hasta un máximo de veinte (20) Salarios Básicos Unificados del Trabajador en General.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- En todo lo no previsto en el presente Acuerdo Ministerial, se observará lo dispuesto en el Mandato Constituyente No. 8, Código del Trabajo, y Acuerdos Ministeriales No. MDT-2016-303, de 29 de diciembre de 2016 y No. MDT-2018-0006, de 24 de enero de 2018.

SEGUNDA.- El presente Acuerdo Ministerial se mantendrá vigente mientras dure el Estado de Excepción decretado por el Presidente de la República mediante Decreto Ejecutivo N° 1291 de 21 de abril de 2021.

Todas las denuncias presentadas ante el Ministerio del Trabajo desde la vigencia del referido Decreto Ejecutivo deberán ser tramitadas de conformidad con el procedimiento que norma este Acuerdo.

Los trámites que iniciaron su tramitación con el presente Acuerdo continuarán hasta su culminación con el mismo, sin perjuicio de la derogatoria del Decreto Presidencial No. 1291.

TERCERA.- El procedimiento contemplado en el presente Acuerdo Ministerial se sustanciará mediante correo electrónico, siendo éste un medio de comunicación formal y oficial de conformidad con lo dispuesto la Ley de Comercio Electrónico.

Para seguridad de los usuarios es importante indicar que los correos de los Inspectores, Directores y cualquier servidor del Ministerio del Trabajo son institucionales, y tienen el siguiente dominio: nombre_apellidoelservidor@trabajo.gob.ec.





DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 23 días del mes de abril de 2021.

Abg. Andrés Isch Pérez
MINISTRO DEL TRABAJO

